

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 127

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-05-1970

Título: POR EL CUAL SE ADICIONA UN PARAGRAFO AL ARTICULO 2345 DEL CODIGO JUDICIAL.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16614

Publicada el: 29-05-1970

Rama del Derecho: PROCESAL PENAL

Palabras Claves: Procedimiento penal, Código Judicial

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.539

Rollo: 30

Posición: 831

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Belleno de Barroza) (Belleno de Barroza)
 Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B. 8.00
 Un año en la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.95.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

le hace a la Asociación de Periodistas de Chiriquí, es con el único y exclusivo propósito de construir un Anexo a la Casa de la Cultura de David.

Artículo Tercero: La Asociación de Periodistas de Chiriquí deberá iniciar la construcción de la obra en el término de un (1) año y terminarla en el de tres (3) años. Ambos términos comenzarán a correr a partir de la firma de la Escritura Pública de traspaso. El incumplimiento de la Asociación de Periodistas de Chiriquí de lo aquí establecido, será causal de resolución del traspaso y el terreno revertirá al Ferrocarril Nacional de Chiriquí.

Artículo Cuarto: Este Decreto de Gabinete regirá desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
 Provisional de Gobierno,
 Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
 Provisional de Gobierno,
 Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
 y Justicia, Encargado,
 PEDRO JULIO PEREZ

El Ministro de Relaciones
 Exteriores, Encargado,
 JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
 JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,
 JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras
 Públicas, Encargado,
 DEMOSTENES VERGARA

Ministro de Agricultura
 y Ganadería,
 Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio
 e Industrias,
 FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud,
 JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y
 Bienestar Social,
 ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,
 JUAN MATERNO VASQUEZ

ADICIONASE CON UN PARAGRAFO EL
ARTICULO 2345 DEL CODIGO JUDICIALDECRETO DE GABINETE NUMERO 127
(DE 28 DE MAYO DE 1970)

"Por medio del cual se adiciona con un párrafo el Artículo 2345 del Código Judicial."

Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Primero: Adiciónase el artículo 2345 del Código Judicial, con el siguiente párrafo:

"Párrafo: No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los edictos que están pendientes de publicación al tiempo de la promulgación del presente Decreto de Gabinete, podrán publicarse en un periódico de circulación nacional por un término no mayor de 30 días calendarios".

Artículo Segundo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta
 Provisional de Gobierno,
 DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta
 Provisional de Gobierno,
 ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
 y Justicia,
 ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones
 Exteriores,
 JUAN ANTONIO TACK

Ministro de Hacienda y Tesoro,
 JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,
 JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas
 Encargado,
 DEMOSTENES VERGARA

El Ministro de Comercio
 e Industrias,
 FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
 CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Salud,
 JOSE RENAN ESQUIVEL,

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social, Encargado,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,

JULIO E. HARRIS

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 36

Entre los suscritos, a saber: Fernando Manfredo, Ministro de Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 7 de mayo de 1970, en representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, Victor Ezra Azrak, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal número N-11-227, actuando en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad anónima denominada "Famesa Internacional, S. A." según consta en la Escritura Pública Nº 2048, de 5 de diciembre de 1969, extendida ante el Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, inscrita al folio 142, Tomo 709, asiento 116.529-Bis, de la Sección de Personas Mercantiles, en el Registro Público, quien en adelante se denominará La Empresa, han convenido en celebrar este contrato con base en la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción, y con arreglo a las cláusulas siguientes, previo asesoramiento del Consejo de Economía Nacional, según Nota 70-39 de 7 de abril de 1970.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de medias en todos los estilos, colores y diseños, incluyendo medias-calzonarios (panty-hose").

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en sus actividades una suma no menor de cuatrocientos mil balboas (B/. 400.000.00) y mantener dicha inversión durante todo el tiempo de duración de este contrato.

b) Iniciar la inversión dentro del plazo máximo de tres (3) meses y complementarla en el plazo de ocho (8) meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el organismo técnico oficial competente.

d) Comenzar la producción de esta industria en un término no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y continuar dicha producción durante la vigencia del mismo.

e) Fomentar la producción nacional de materia prima o de artículos que la originan o con las cuales puedan elaborarse dichas materias según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

f) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no exceden a las necesidades de la empresa, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

i) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa estime necesarios, previa aprobación oficial. Capacitar técnicamente a individuos panameños, para que reemplacen a los técnicos extranjeros, y cuando la magnitud de la Empresa lo justifique, sostener becas para que elemento nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

j) Someter cualquier diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato a la decisión de los tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática, aún en el caso de que la Empresa esté formada total o parcialmente con capital extranjero.

Tercera: La Nación de conformidad con lo establecido en los Artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan.

1.—Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y repuestos para el mantenimiento de estas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación y laboratorios de la Empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje, tales como: Máquinas tejedoras; Caldera; Máquinas de coser; Hormadoras para aplanchar; Máquinas para remendar; Tambores de acero inoxidable para teñir con tres reguladores de temperaturas, Extractor de agua; Tinacos de acero inoxidable para teñir; Tinacos plásticos (para teñir); Máquina para marcar etiquetas con su equipo de letras; Mesas de igualar; Máquinas cortadoras para la actividad fabril únicamente; Planchas para transferir calcomanías; Máquina para marcar las cajas; Aparatos para cortar y pegar las bolsas con cinta adhesiva; Máquinas para secar; Máquinas para inspeccionar; Molinos de acero para aplanchar; Piernas plásticas; Pesas; Compresor de aire.

b) La importación de los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa. Esta exención no comprende la gasolina ni el alcohol.

c) La importación de envases y de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que aseguren a esta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso.